



RESOLUCIÓN DGCCARN A.A. N° 1817 /2018

N° 190506

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL INFORME DE AUDITORÍA AMBIENTAL DE CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO: "ESTACIÓN DE SERVICIOS CON EXPENDIO DE GLP Y LAVADERO", CUYO PROPONENTE ES EL SEÑOR AUGENCIO CHAMORRO GARCETE, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON LA FINCA N° 397, PADRON N° 550, UBICADA EN EL KM. 206 DE LA RUTA III GENERAL AQUINO, DEL DISTRITO DE YATAITY DEL NORTE, DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO."

Asunción, 10 de Agosto de 2018.-

VISTO: El INFORME DE AUDITORÍA de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental, EXPEDIENTE SEAM N° 8440/18 DE FECHA 14/06/18, presentado a ésta Secretaría y elaborado por el Consultor Ambiental Ing. Agro. Milco Leoncio Szukailo Szeigiera, Reg. CTCA N° I-674, el Proyecto "Estación de Servicios con Expendio de GLP y Lavadero", cuyo Proponente es el Señor Augencio Chamorro Garcete, desarrollado en el inmueble identificado con la Finca N° 397, Padrón N° 550, ubicada en el Km. 206 de la Ruta III General Aquino, del Distrito de Yataity del Norte, Departamento de San Pedro.

CONSIDERANDO: Que, el presente Proyecto se ha ajustado a la Resolución SEAM N° 201/15 "POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL INFORME DE AUDITORÍA AMBIENTAL DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL PARA LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE CUENTAN CON DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN EL MARCO DE LA LEY N° 294/93 Y DE LOS DECRETOS 453/13 Y 954/13".

Que, los responsables del Proyecto han presentado el Informe de Cumplimiento de las medidas ambientales, conforme a la actividad que desarrolla y que fueran establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por RESOLUCION DGCCARN AA N° 1065/2016.

Que, el Proyecto consiste en el funcionamiento de una Estación de Servicios para la venta de combustibles derivados del petróleo, de Gas Licuado de Petróleo, Cambio de Aceite, Lubricantes, Lavadero y Minimarket.

Que, el Proyecto en cuestión ha sido objeto de una Verificación y Monitoreo por parte de los Técnicos del Departamento de Monitoreo de Impacto Ambiental según el Memorandum DMIA N° 359/18 de fecha 09/07/18, en el cual concluyen que las actividades y medidas de mitigación implementadas se ajustan a lo establecido en el Plan de Gestión Ambiental.

Que, la Estación de Servicios cuenta con las siguientes instalaciones: Playa de Operaciones / Expendio de Combustible, Parque de Tanques Enterrados, Zona de Cambio de Aceite, Zona de Lavadero, Deposito de Lubricantes, Oficina Administrativa, Servicios Higiénicos y Vestuario para el Personal, Servicios Higiénicos Sexados para los Clientes, Salón de Ventas y Deposito.

Que, el Proyecto cuenta con Cámara para Tratamiento de Efluentes que consta de una cámara desarenadora y otra cámara desbarradora.

Que, el Proyecto establece que el Retiro de Barros y Grasas es realizado por empresas tercerizadas debidamente autorizadas y habilitadas para el efecto.

Que, el proyecto mencionado cuenta con Licencia Ambiental otorgada por RESOLUCION DGCCARN AA N° 1065/2016, de fecha 14 de Junio de 2016.

Que, el Proponente del Proyecto ha informado bajo Declaración Jurada la veracidad de la información presentada.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el CONAM y la SEAM", le confiere a la Secretaria del Ambiente el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "EVA" y sus Decretos Reglamentarios N° 453/13 y N° 954/13.

Que, el Art 7 inciso b) del Decreto 954/13 faculta a la DGCCARN, a entender en la Evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN
RESUELVE:**

Art. 1° Aprobar el Informe de Auditoría Ambiental de cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental, del Proyecto sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.

Art. 2° La presente Resolución está condicionada al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y medio biótico).

Art. 3° Los Responsables deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal N° 3966/10, y Ordenanzas que regulan dicha actividad, Ley N° 836/80 del Código Sanitario, el Decreto N° 14.390/92 que Aprueba el Reglamento General Técnico Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, Ley N° 3956/09 "De Gestión Integral de los Residuos Sólidos en la República del Paraguay" y el Decreto N° 7391/17 Por el cual se Reglamenta la Ley N° 3956/2009 Gestión Integral de los Residuos Sólidos en la República del Paraguay, Ley N° 3239/07 "De los Recursos Hídricos del Paraguay" y sus Resoluciones Reglamentarias, Ley N° 1100/97 "De Prevención de la Polución Sonora", Ley N° 5211/14 "De Calidad del Aire", y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen la materia.

Art. 4° Los Responsables deberán designar una persona encargada de la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental quien deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, conforme a lo establecido en el Art 5° y 6° del Decreto N° 954/13, de conformidad a la Resolución N° 201/15 y su modificatoria Resolución 221/15, debiendo además presentar Informes de Auditoría de cumplimiento de la misma, en carácter de Declaración Jurada cada 2 (dos) años.

Art. 5° La presente Resolución no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.

Art. 6° La presente Resolución es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".

Art. 7° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.

Art. 8° La Auditoría Ambiental, el PGA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.

Art. 9° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 190506 (Ciento Noventa Mil Quinientos seis).

Art. 10° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.



Econ. Nelson Caballero, Director General
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales